

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, A LA SOLICITUD DE ACCESO FORMULADA POR LA MERCANTIL FANELATE, S.L. PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 100 MW DE POTENCIA NOMINAL EN LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE PLASENCIA 220kV.

Expediente **CFT/DE/182/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la mercantil FANELATE, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa FANELATE, S.L., (en adelante FANELATE) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) para la evacuación de la energía generada por su instalación fotovoltaica de 100 MW en la subestación Plasencia 220kV, debido a la denegación de REE de acceso al nudo por falta de capacidad disponible.

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se indican de forma resumida:

- Que con fecha 14 de noviembre de 2018, presentó por registro en las oficinas de NATURGY RENOVABLES S.L.U., (en adelante NATURGY) en su condición de Interlocutor único de Nudo, solicitud de punto de acceso a la red de transporte en la subestación Plasencia 220kV para su instalación fotovoltaica de 100MW. A dicha solicitud le acompañaba la documentación pertinente.
- Que tras un periodo de tiempo sin tener constancia de que el IUN hubiera presentado su solicitud ante REE, y tras diversos correos electrónicos, se dirigió un requerimiento notarial a NATURGY el 2 de julio de 2019 en el que le instaba a acreditar la presentación de su solicitud de acceso ante REE.
- Dicho requerimiento no fue contestado en plazo, recibándose una contestación de una representante de NATURGY el 22 de julio de 2019, en la que les informaba de haber formalizado la solicitud de acceso solicitada por FANELATE, S.L. ante REE en fecha 10 de mayo de 2019, vía correo electrónico y vía registro días después, pero sin que lo acreditara documentalente.
- Que les transcribe una comunicación de REE al IUN (sin que se la aporte) en la que informa de que la solicitud no se ha presentado a través de la plataforma MiAccesoREE, por lo que no puede considerar la comunicación del IUN como una solicitud de acceso formalmente válida. Que, en cualquier caso, se trata de acceso a una nueva posición planificada según el RDL15/2018, que incluye sólo una nueva posición y que la misma ha quedado agotada con el resto de instalaciones bajo su interlocución en un acceso previamente otorgado.
- Que, tras dicha información, pudieron comprobar que, efectivamente, no se había presentado en la citada plataforma -MiAccesoREE- su solicitud de acceso, habiendo el IUN incumplido su obligación de tramitar adecuadamente el acceso solicitado de forma completa, no aportando a REE la documentación técnica requerida para la viabilidad del acceso, sin que conste razón alguna que justifique esta falta de diligencia en el ejercicio de sus obligaciones.
- Que con fecha 24 de octubre de 2019, se dirigió un requerimiento a REE sobre determinadas cuestiones al objeto de acreditar si se había presentado correctamente su solicitud de acceso, si el IUN había tramitado otras solicitudes de acceso, estado de tramitación y capacidad disponible del nudo en cuestión.
- Paralelamente, con fecha 20 de octubre de 2019, FANELATE, S.L. presentó ante la CNMC conflicto de acceso a la red de transporte frente a REE y frente al IUN del nudo SET Plasencia 220kV (NATURGY), dada la falta de certeza respecto a que se hubiera tramitado la solicitud de acceso efectuada por FANELATE.
- El 28 de abril de 2020, y en contestación al requerimiento que la CNMC remitió a REE, se informa por el operador del sistema que, con fecha **14 de abril de 2020**, NATURGY RENOVABLES ha remitido al Operador del Sistema, a través de la aplicación “MiAccesoREE”, una nueva solicitud de actualización de acceso en la que incorpora a la planta fotovoltaica “Plasencia 100 MW” titularidad de FANELATE, S.L.

- El 14 de mayo de 2020, la CNMC inadmite el conflicto por falta de objeto, dado que la solicitud se está tramitando y se encuentra pendiente de resolución, sin perjuicio de informar de la posibilidad de plantear el conflicto cuando REE resolviera la solicitud.
- Con fecha 19 de octubre de 2020, NATURGY recibe la comunicación de REE denegatoria del acceso solicitado por FANELATE al [*...no resultar técnicamente viable considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito que establece el Real Decreto 413/2014...*]. Contra dicha denegación se interpone el presente conflicto.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, tras invocar la regulación del derecho de acceso en la normativa de aplicación y en distintas resoluciones de la CNMC, entiende vulnerado su derecho de acceso, tanto por la actuación de REE en cuanto garante del procedimiento y por no haber propuesto alternativas en su comunicación denegatoria, como fundamentalmente por la actuación gravemente irregular del IUN al demorar injustificadamente la presentación de su solicitud ante REE impidiendo que pudiera acceder a la capacidad existente a la fecha en la que la presentó.

Por otro lado, la conducta obstructiva y dilatoria del IUN no les ha permitido conocer si, a fecha de presentación de su solicitud de acceso ante el IUN, esto es, el 14 de noviembre de 2018, se tramitó solicitud coordinada por el IUN al nudo de Plasencia, incluidos los Proyectos titularidad del IUN: una instalación Eólica denominada “PARQUE EÓLICO MERENGUE II”, en el término municipal de Plasencia, de 50MW de potencia, y un proyecto de instalación de tecnología solar fotovoltaica denominado “PUERTA DEL JERTE”, en el término municipal de Plasencia de 50 MW instalada.

Por lo anterior, SOLICITA se tenga por interpuesto conflicto de acceso contra la comunicación denegatoria de REE, dado el incumplimiento de dicho gestor de sus funciones de garante del procedimiento, como contra el IUN por no tramitar la solicitud de acceso formulada por FANELATE, S.L. hasta diecisiete meses después de que se presentara y se reconozca el derecho de acceso a redes de FANELATE, titular de un Proyecto Fotovoltaico de 100MW de potencia, a la subestación Plasencia 220 kV, retrotrayendo las actuaciones relativas a la tramitación de la solicitud de acceso al 14 de noviembre de 2018, fecha en la que FANELATE presenta su solicitud de acceso ante el IUN para que sea adecuadamente tramitada ante REE.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 17 de febrero de 2021, el Director de Energía de la CNMC comunicó a FANELATE, S.L., RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y NATURGY RENOVABLES S.L.U. –en su condición de IUN del Nudo Plasencia 220kV- el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

confiriendo a REE y a NATURGY, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 9 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Indica REE, los principales hechos en relación con todas las instalaciones con tramitación llevada a cabo a través de NATURGY RENOVABLES como IUN en el nudo Plasencia 220kV:

- El **27/03/2018** RED ELÉCTRICA recibe por parte de la Junta de Extremadura comunicación sobre la adecuada constitución de las garantías asociadas a las instalaciones Merengue II, de tecnología eólica y Puerta del Jerte, de tecnología fotovoltaica, ambas de 50 MW de potencia y titularidad de GAS NATURAL FENOSA RENOVABLES, S.L.U. (actualmente NATURGY) en virtud del cumplimiento del artículo 59bis del Real Decreto 1955/2000.
- El **02/04/2018** recibe comunicación de Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura de 20 de marzo de 2018, mediante la que se designa a NATURGY RENOVABLES como Interlocutor Único de Nudo de la subestación Plasencia 220 kV. Dichos datos fueron publicados en la web el 12/04/2018.
- El **04/05/2018** se recibe solicitud coordinada por parte del IUN para la conexión de las instalaciones Puerta del Jerte y Merengue II.

Debido a que el planteamiento de la solución de conexión recogido en dicha solicitud contemplaba una nueva posición de línea en Plasencia 220 kV no amparada en la normativa vigente en aquel momento, el **26/06/2018** REE ELÉCTRICA remite contestación de información relativa a la solicitud mencionada denegando el acceso de las instalaciones Puerta del Jerte y Merengue II titularidad del IUN.

- Tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, el **25/10/2018**, se recibe en RED ELÉCTRICA nueva solicitud de acceso coordinada por parte del IUN para la conexión de las instalaciones Puerta del Jerte y Merengue II.

Como respuesta a la nueva solicitud recibida, el 05/12/2018 RED ELÉCTRICA remite nuevamente contestación informativa para las instalaciones indicadas señalando esta vez que el acceso planteado no resulta viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Plasencia 220 kV y solicitando, por si fuera de interés, actualización de la solicitud en el plazo de un mes. El **18/12/2018**, dentro del

plazo del mes indicado RED ELÉCTRICA recibe actualización de solicitud ajustada al margen disponible en Plasencia 220 kV.

- El **06/02/2019** RED ELÉCTRICA recibe por parte del Ministerio para la Transición Ecológica comunicación sobre la adecuada constitución de la garantía asociada a la instalación fotovoltaica Plasencia -Av-Acc-02455 y objeto del presente conflicto, de 100 MW de potencia y titularidad de FANELATE, S.L.
- El **11/03/2019** RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de acceso coordinado a la red de transporte para las instalaciones Puerta del Jerte y Merengue II –que solicitaron acceso en 25/10/2018– informando de la viabilidad de acceso para ambas, así como de la saturación del margen de capacidad disponible para generación no gestionable en Plasencia 220 kV.
- El 10/05/2019 se recibe nuevo correo electrónico en el buzón accesored@ree.es por parte del IUN mediante el que remite información de actualización de acceso para una potencial nueva solicitud coordinada que incorporaría a la instalación de la Solicitante como segundo promotor concurrente en Plasencia 220 kV. Se informa al IUN el 20/06/2019 del modo correcto de presentar la solicitud no dando por válida dicha presentación.
- El 30/01/2020, RED ELÉCTRICA, tras no recibir respuesta del IUN conforme a lo expresado en correo de 20/06/2019 anteriormente aludido, remite nuevo correo electrónico al IUN NATURGY solicitando *“en su calidad de representante del conjunto de generadores concurrentes, proceder a la mayor brevedad al envío de la correspondiente solicitud coordinada que incorpore la mencionada instalación...”*. Como respuesta a ello, el **03/02/2020** el IUN responde mediante nuevo correo electrónico en el que viene a indicar que no ha tramitado la solicitud de FANELATE, S.L. por cuanto dicha solicitud resultaría en una inviabilidad de acceso para su instalación, conforme a los términos indicados el correo de RED ELÉCTRICA de 20 de junio de 2019.
- Finalmente, REE responde nuevamente el 08/04/2020 reiterando principalmente la obligación de NATURGY de remitir a RED ELÉCTRICA cualquier solicitud de generadores bajo su interlocución, ya sea que conozcan que exista capacidad o no.
- El **14/04/2020** NATURGY remite como IUN solicitud telemática de actualización de acceso coordinada a la subestación Plasencia 220 kV incorporando a la instalación objeto del presente conflicto.
- El **10/09/2020**, REE remite al IUN comunicación de denegación de permiso de acceso a la red de transporte para la instalación objeto del presente conflicto, consecuencia de la saturación del margen de capacidad disponible en Plasencia 220 kV.

Sobre la ordenación temporal de las solicitudes concurrentes en Plasencia 220kV.

Por lo que se refiere a la prelación temporal de las solicitudes formuladas en el nudo Plasencia 220kV, REE se remite al resumen de antecedentes de hecho relatados, los cuales acreditan que RED ELÉCTRICA en modo alguno ha incumplido las obligaciones establecidas, habiendo tramitado en igualdad de condiciones todos y cada uno de los permisos de accesos solicitados a la red de transporte y, lo que es más relevante para la tramitación del presente conflicto, garantizando el procedimiento de acceso a la red de la solicitante verificando que el IUN procediera conforme a la norma.

En concreto en relación al presente conflicto, **el 25 de octubre de 2018**, se recibe en RED ELÉCTRICA nueva solicitud de acceso coordinada por parte del IUN para la conexión de sus instalaciones Puerta del Jerte y Merengue II. Pues bien, a esa fecha y conforme consta acreditado por la propia solicitante no había depositado la correspondiente garantía económica ni había remitido su solicitud al IUN y REE no tenía conocimiento alguno de la voluntad de FANELATE de solicitar acceso a la red de transporte.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es claramente constatable que REE ha tramitado las solicitudes de acceso coordinadas de cada una de las instalaciones concurrentes en el nudo Plasencia 220 kV en atención a un estricto criterio de prelación temporal. Las instalaciones que integraron la solicitud de acceso de 25 de octubre de 2018 agotaron el margen disponible en el nudo, y a dicha fecha, la solicitante no había depositado la correspondiente garantía para solicitar el acceso de su instalación, que realizó días más tarde, el 6 de noviembre de 2018.

Tras transcribir lo dispuesto por esta Comisión en algunas de sus resoluciones, entienden que en el presente caso debe aplicarse el principio "*prior in tempore potior in iure*" al existir una clara prioridad temporal de la solicitud coordinada de 25 de octubre de 2018, respecto de la de la solicitante.

Finalmente, REE alega en su escrito la justificación de la denegación del acceso basada en la ausencia de capacidad en el nudo o punto solicitado, una vez realizados los estudios de capacidad de red adjuntados a su comunicación denegatoria. Por tanto, REE en su condición de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, tras estudio individualizado y específico comunica que la capacidad de conexión excedería de la máxima capacidad de conexión en Plasencia 220kV. Todo ello para salvaguardar la seguridad en la operación del sistema, así como para promover la eficiencia en la operación y el desarrollo de la red de transporte.

Por todo ello, el Operador del Sistema se confirma en lo dispuesto en su comunicación de 10 de septiembre de 2020, solicitando la desestimación del conflicto y la confirmación de actuaciones de REE.

CUARTO. - Alegaciones del IUN – NATURGY RENOVABLES, S.L.U.

Con fecha 4 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de NATURGY en su condición de IUN en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que planificada la nueva posición en Plasencia 220Kv mediante RDL 15/2018 de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, NATURGY, como promotor y a su vez en su condición de IUN, el 16 de octubre presentó nueva solicitud de acceso a la Red de Transporte a través de la Subestación Plasencia 220 KV, para la planta solar fotovoltaica “PUERTA DEL JERTE y para la instalación eólica “MERENGUE II”, con una potencia de 50 MW cada uno y ubicados en el término municipal de Plasencia. Previamente, habían presentado una solicitud en el mes de mayo de 2018 que fue denegada por REE al no estar aún planificada la posición.
- La solicitud de 16/10/2018, se presentó de forma completa ante REE y sin que a esa fecha ningún otro promotor se había dirigido a NATURGY en su condición de Interlocutor único a efecto de presentar otras solicitudes de acceso al nudo.
- A la anterior solicitud contestó REE mediante escrito de 5 de diciembre de 2018 recibido el día 18 siguiente, requiriendo la adaptación -que no subsanación- de la solicitud de acceso, ajustándola a las posibilidades de conexión para la potencia de generación solicitada combinando las dos tecnologías fotovoltaica y eólica. A tal efecto, otorgó el plazo de un mes indicando sin género de dudas que *“durante dicho mes, se considerarán en suspenso las potenciales solicitudes posteriores sobre dicho nudo”*.
- Es decir, como consecuencia de la solicitud de 16 de octubre de 2018, REE delimita el perímetro del nudo y cierra el acceso al mismo dejando en suspenso las posteriores solicitudes.
- La solicitud de adaptación fue presentada por NATURGY el 14 de enero de 2019, dentro del plazo de un mes, en la que ajustó su petición según lo indicado. Posteriormente, mediante comunicación de 11 de marzo de 2019 notificada el día 18 siguiente, REE informó favorablemente sobre la solicitud de acceso indicando que con lo solicitado se alcanzaría la capacidad máxima del nudo (**184MWnom**)-
- De este modo, alega NATURGY que la denegación de acceso por parte de REE a FANELATE y que constituye el objeto del presente conflicto, **no se debe a una indebida actuación de mi representada como IUN, sino a la existencia de una solicitud presentada por NATURGY, previa y con preferencia en la tramitación, que agotaba la capacidad disponible**, que habría concurrido y prevalecido igualmente en caso de que el IUN hubiera remitido la solicitud de FANELATE a REE inmediatamente el 14 de noviembre de 2018.
- En cuanto a la solicitud de FANELATE alega que requería ajustes técnicos que son los que motivaron el retraso en la presentación, pero que se dirigieron continuos correos a la solicitante al efecto de evitar que posteriormente REE no admitiera “ab initio” la solicitud. Por tanto, no ha

- habido en su actuación ningún ánimo dilatorio sino una actitud de buena fe y colaboración.
- Que su debida diligencia se comprueba en cuanto, no es cierto que se presentara la solicitud de acceso de la interesada el 14 de abril de 2020, tal y como alega FANELATE, sino que la solicitud se presentó un año antes, el 10 de mayo de 2019, por las vías convencionales que se utilizaban entonces: email y registro. Debe llamarse la atención sobre el hecho de que REE no incorporó a su normativa interna la necesidad de presentar las solicitudes exclusivamente a través del sistema MiAccesoREE hasta diciembre de 2019 según consta en la Guía descriptiva del Procedimiento de Acceso a la Red publicado por REE.
 - Finalmente, ante la comunicación de REE de 8 de abril de 2020 remitida a NATURGY en la que insistía en presentación de solicitud coordinada que incorporase las instalaciones de FANELATE a través de la aplicación informática, “sin perjuicio de que exista o no capacidad de conexión disponible” (adjunta a la presente como documento 11), el 14 de abril de 2020, NATURGY remitió la solicitud de FANELATE a través del sistema MiAccesoREE que, no obstante, debe entenderse presentada a todos los efectos en mayo de 2019.
 - Teniendo en cuenta que la capacidad del nudo estaba ya saturada, no obstante, como muestra de diligencia, buena fe y cumplimiento de sus obligaciones, el IUN tramitó en mayo de 2019 la solicitud de FANELATE.
 - Con fecha 28 de abril de 2020 NATURGY realiza el pago del 10% de la inversión previsto en la Disposición Adicional Tercera apartado 2 del RDL 15/2018 más el IVA, por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros (más IVA) más diversos pagos correspondientes a la ampliación de la subestación de Palencia 220kV.
 - A esta fecha queda abonar por NATURGY a REE el 15% restante, lo que se verificará a la obtención de la autorización administrativa de explotación de la instalación de transporte. En consecuencia, la estimación del conflicto le acarrearía un evidente perjuicio.
 - En cuanto a la tramitación conjunta que pretende FANELATE, no cabe la misma en tanto que la solicitud referida a las instalaciones promovidas por NATURGY ya habían sido presentadas, estaban completas y se había iniciado el correspondiente procedimiento de acceso en relación con ellas. Por tanto, la solicitud correspondiente a las instalaciones de NATURGY gozaba de preferencia en la tramitación y, por ello, en la evaluación de la asignación de capacidad de acceso.

Prioridad de la solicitud de NATURGY.

- Alega NATURGY que su solicitud estaba completa el 16 de octubre de 2018 y no requirió subsanación alguna. A esa fecha el IUN desconocía la existencia de cualquier otra intención de acceso a la red en el mismo punto. Ello no sucedería hasta el 14 de noviembre de 2018, cuando FANELATE remite al interlocutor su solicitud. Por tanto, su solicitud goza de prioridad cuanto a la resolución del procedimiento de acceso.

De la tramitación conjunta y coordinada

- Tras referirse a diversas resoluciones dictadas por esta Comisión y a los criterios de REE para la coordinación en los procedimientos de acceso, las solicitudes de NATURGY y de FANELATE no se encontraban en identidad de situaciones respecto al acceso a la nueva posición en Plasencia 220 kV, en tanto que la primera se completó, y adquirió prioridad en la resolución del procedimiento, el 16 de octubre de 2018, presentándose la segunda el 14 de noviembre de 2018. Por tanto, en ningún caso ambas solicitudes pueden considerarse contemporáneas por lo que no había lugar a la coordinación.
- La solicitud de FANELATE no podía considerarse completa para poder incorporarse a la misma solicitud coordinada que la de las instalaciones promovidas por NATURGY ni siquiera cuando se presenta la adaptación de la solicitud de esta el 14 de enero de 2019, ni cuando se otorga el acceso a la solicitud coordinada presentada en relación con los proyectos promovidos por NATURGY, el 18 de marzo de 2019.
- En consecuencia, aunque su actuación como IUN ha sido diligente y no discriminatoria, incluso si hubiera habido actuación negligente, no cabe estimar el conflicto ya que para ello es necesario que la denegación de acceso sea consecuencia directa de la supuesta actitud negligente del IUN y no de otras causas objetivas como es el caso en el que el motivo de la denegación es la inexistencia de capacidad disponible en el nudo.

Finalmente, y tras alegar el grado de madurez administrativa de sus proyectos y las inversiones realizadas, así como el estado de tramitación administrativa prácticamente finalizado, se SOLICITA la desestimación del conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 3 de junio de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 18 de junio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en audiencia por la representación de FANELATE, en el que, resumidamente, se destaca lo siguiente:

- Confirman y ratifican lo dispuesto en su escrito de alegaciones, destacando, dadas las alegaciones de REE y de NATURGY que el conflicto interpuesto en su momento por su parte ante la CNMC (CFT/DE/145/19) se inadmite por falta de objeto, lo que implica que la CNMC no entra a valorar el fondo del asunto, esto es, no se entra a enjuiciar la función del IUN y del Gestor de Red.
- En cuanto a la valoración de la conducta de REE, confirma que es el garante de velar por el cumplimiento del procedimiento de acceso a redes, por lo que tiene la obligación de verificar que el IUN ha procedido conforme a norma,

obligación que, tal y como se ha acreditado, ha sido ignorada plenamente por el Gestor de Red. Prueba de ello es que no requieren al IUN respecto a la necesidad de la incorporación de la instalación fotovoltaica promovida por FANELATE a la tramitación conjunta y coordinada hasta que no se les notifica la interposición ante la CNMC del Primer conflicto de acceso presentado por FANELATE.

- En cuanto a NATURGY, confirman que no tramitaron la solicitud de acceso formulada por FANELATE, S.L. hasta diecisiete meses después de que se presentara la solicitud al IUN. Denuncia que NATURGY, en su condición de IUN, ha utilizado su posición para primar la correcta y completa tramitación de las solicitudes de acceso de sus Proyectos -eólico y fotovoltaico-, frente a otras solicitudes.
- La falta de capacidad no hubiera sido un motivo para la denegación del acceso a FANELATE si su solicitud de acceso hubiera sido tramitada por el IUN, conjunta y coordinadamente con el resto de solicitudes, a fecha de actualización de su solicitud de acceso ajustando la capacidad de las solicitudes a la capacidad disponible del nudo, previamente comunicada por REE. Por el contrario, alegan que NATURGY prefirió asegurarse la capacidad disponible para sus dos Proyectos, eólico y fotovoltaico, antes que proceder a actualizar la solicitud coordinada de acceso incorporando la instalación del nuevo promotor, FANELATE, pues corría el riesgo de tener que repartir la ya ajustada capacidad disponible.
- Considera vulnerados los principios de transparencia, igualdad y no discriminación que deben primar en la actuación del IUN, al efectuar una utilización ventajista de sus funciones que vulnera lo previsto por la Ley e implica un abuso de su posición, favoreciendo la tramitación de los proyectos de los que es titular en la subestación Plasencia 220kV.

Finalmente, alegan que, una vez acreditada la irregularidad de que la instalación de FANELATE no haya sido incluida en la solicitud coordinada de acceso que originó el reparto de capacidad del nudo, no pueden pretender los interesados ampararse ahora, en el hecho de que han avanzado en sus proyectos más que FANELATE, hecho que deriva en buena medida de su actuación contraria al principio de igualdad en el acceso, que no ha sido respetado.

Por lo anterior, reiteran la SOLICITUD formulada en su escrito de alegaciones.

El 18 de junio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual informa que el margen actual de capacidad disponible en Plasencia 220 kV es de 5,5 MW_{nom} para generación fotovoltaica, consecuencia de una reducción de potencia voluntaria de una instalación, ratificándose por lo demás, en las alegaciones que fueron formuladas en su momento.

Con fecha 17 de junio de 2021, se ha presentado escrito de NATURGY en audiencia en el que resumidamente se dispone lo siguiente:

- Se reiteran en lo expuesto en su escrito de alegaciones haciendo hincapié en el desembolso de importantes cantidades por parte de NATURGY como consecuencia de las obligaciones de inversión establecidas legalmente (ex RD 1955/2000) y que garantizan la terminación y materialización de sus proyectos.
- Inciden en el hecho justificado de que la denegación de acceso a la red a FANELATE, que constituye el objeto del presente conflicto, no se debe a una indebida actuación de NATURGY como IUN, si no al agotamiento de la capacidad disponible en el nudo con ocasión de la solicitud coordinada de acceso presentada por esta última (con anterioridad a la de FANELATE) y tramitada con arreglo al estricto criterio de prioridad temporal, para lo que reiteran los hitos habidos en el expediente, incidiendo en el hecho de que la solicitud presentada por NATURGY el 16.10.18 estaba completa y presentada mucho antes que la de FANELATE. Por tanto, la capacidad de evacuación del nudo había quedado cubierta el 16.10.18 sin posibilidad de acceso por parte de FANELATE, independientemente de que su solicitud se hubiese presentado al día siguiente, o unos meses después como se hizo.
- Queda fuera de toda duda, a su juicio, que las solicitudes de acceso deben tramitarse preferentemente con base en un claro criterio de prioridad temporal, de manera que quien primero solicita el acceso a través de una solicitud que cumpla todos los requisitos exigidos, tiene derecho a que se le asigne la capacidad disponible con carácter exclusivo respecto del resto de las solicitudes que se presenten después.
- Confirman que en el presente supuesto no cabía la posibilidad de la tramitación conjunta que pretende FANELATE en tanto que las solicitudes referidas a las instalaciones de NATURGY ya habían sido presentadas, estaban completas, absorbían toda la capacidad del nudo, y ya se había iniciado el correspondiente procedimiento de acceso en relación con ellas. No se trata pues de solicitudes contemporáneas.

Tras reiterar que se ha tramitado la solicitud de FANELATE en condiciones de igualdad y transparencia, sin menoscabo del derecho de acceso de la interesada, solicitan la desestimación del conflicto.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, en los

términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la decisión denegatoria del acceso dictada por REE fue notificada a través del IUN el 19 de octubre de 2020, y que el conflicto interpuesto por FANELATE tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 18 de noviembre de 2020, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

El conflicto presentado a esta Comisión por FANELATE, es consecuencia de una denegación de acceso a la red de transporte, Nudo Plasencia 220 kV, resuelta por REE- mediante comunicación informativa de 9 de octubre de 2020, por la que se comunica al Interlocutor Único del Nudo: NATURGY (en adelante IUN) la denegación del acceso coordinado a la instalación fotovoltaica denominada FV FPLASENCIA de 100MW de potencia, titularidad de FANELATE, S.L.

La denegación del permiso de acceso por parte de REE a dicha instalación, responde a la inexistencia de margen de capacidad disponible para nueva generación no gestionable adicional a la generación prevista con permisos de acceso ya otorgado en Plasencia 220kV. En consecuencia, y según dispone literalmente REE en su comunicación denegatoria y ahora recurrida: [*...A este respecto, considerando la generación con permiso de acceso (o aceptabilidad) en el nudo Plasencia 220 kV y en red de distribución subyacente con afección sobre el mismo no existe margen de capacidad disponible para la generación no gestionable de la Tabla 1 ...]*

Esta generación con permiso de acceso ya concedido por REE en el nudo Plasencia 220kV, concretamente en la nueva posición planificada tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, deriva de una previa solicitud coordinada de acceso del IUN, de fecha 16 de octubre de 2018, con previsión de conexión en Plasencia 220 kV para sus instalaciones generadoras: planta fotovoltaica Puerta del Jerte (50 MW) y parque eólico Merengue II, (50MW) titularidad ambas de NATURGY RENOVABLES, IUN del nudo Plasencia 220kV.

Las citadas instalaciones titularidad del IUN obtuvieron contestación, mediante comunicación de REE de 11 de marzo de 2019, sobre *“Viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovable en la subestación Plasencia 220 kV”*, con otorgamiento de capacidad hasta agotar el margen disponible.

De esta forma, en el Anexo que acompaña a la comunicación denegatoria de acceso, objeto del presente conflicto, una vez realizados los estudios de capacidad de red de ámbito zonal y nodal, se concluye, que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo Plasencia 220kV sería de **184 MW_{prod}** –según limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso conforme a lo previsto en el Real Decreto 413/2014.

Dicha potencia máxima del nudo no ha sido objeto de debate en el presente conflicto por ninguna de las partes.

Analizados los hechos expuestos en los antecedentes de esta resolución, se comprueba que FANELATE impugna fundamentalmente la conducta del IUN, atribuyendo a una incorrecta tramitación y a una injustificada demora en la presentación de su solicitud ante REE, la denegación del acceso a su instalación. Considera que, de haberse actuado por NATURGY en la forma correcta, hubiera debido incorporar su solicitud de acceso de 14 de noviembre de 2018 a la actualización de acceso presentada por NATURGY el 5 de diciembre de 2018 a requerimiento de REE para ajustar la potencia de sus instalaciones.

El hecho de que, no sólo no incorporó su solicitud a la previa presentada, sino que demoró su tramitación por más de 17 meses, constituye a juicio de la solicitante el motivo principal de la denegación de acceso por falta de capacidad del nudo que si existía a fecha de solicitud de FANELATE.

Por el contrario, NATURGY alega y defiende que su actuación como IUN ha sido adecuada y no ha lesionado el derecho de acceso de la solicitante, pero que, en cualquier caso, el posible retraso en la presentación de su solicitud de acceso, no ha sido la causa de denegación por REE sino la existencia de una previa solicitud coordinada, con clara preferencia temporal que agotó la capacidad del nudo.

Por su parte, REE, indica que ha tramitado en igualdad de condiciones todos y cada uno de los permisos de accesos solicitados a la red de transporte, siguiendo un criterio de prelación temporal y garantizando el procedimiento de acceso a la red de la solicitante verificando que el IUN procediera conforme a la norma.

De los términos en los que está planteado el conflicto, se requiere, en consecuencia, el análisis de tres cuestiones principales: (i) si la solicitud individual de FANELATE debía haberse incorporado a la actualización de acceso de la solicitud coordinada previa presentada por NATURGY para sus propias instalaciones con derecho, por tanto, a acceder a la capacidad disponible del nudo a esa fecha; (ii) valoración de la actuación del IUN en la tramitación de la solicitud de acceso de FANELATE, denunciada por la interesada y (iii) si dicha conducta, claramente obstructiva y abusiva (a juicio de FANELATE), puede considerarse la causa directa o indirecta de la denegación, con la consiguiente lesión del derecho de acceso de la solicitante.

Solicitudes de acceso presentadas en la nueva posición de Plasencia 220kV.

Según dispone FANELATE en su escrito de alegaciones en audiencia (pág. 5 al folio 578 del expediente):

“La falta de capacidad no hubiera sido un motivo para la denegación del acceso a FANELATE si su solicitud de acceso hubiera sido tramitada por el IUN,

conjunta y coordinadamente con el resto de solicitudes, a fecha de actualización de su solicitud de acceso ajustando la capacidad de las solicitudes a la capacidad disponible del nudo, previamente comunicada por REE.”

En realidad, de los propios hechos que se reflejan en el presente conflicto, se constata que existen exclusivamente dos solicitudes de acceso a la nueva posición de Plasencia 220kV.

La primera solicitud de acceso, se presenta por NATURGY, ya en su condición de IUN del nudo, en cuanto fue previamente nombrado por la Junta de Extremadura el 20 de marzo de 2018 y publicado en la página web de REE el 12 de abril de 2018.

Dicha solicitud se presenta ante REE el día **16 de octubre de 2018** para dos instalaciones: FV PUERTA DEL JERTE y P.E. MERENGUE II de 50MW cada una. La misma, según consta en el expediente, se encuentra técnicamente completa y con las garantías confirmadas. La confirmación de dichas garantías tuvo lugar el 23 de marzo de 2018, según listado adjuntado al correo electrónico remitido por la Junta de Extremadura a REE. Significar sobre esta cuestión y ante las dudas planteadas por la solicitante sobre la fecha de dicha confirmación, que es evidente, de un análisis del correo citado (al folio 297 del expediente) que los resguardos se presentaron el 16 de marzo de 2018 y 7 días más tarde se remite la comprobación (confirmación de las mismas).

No obstante, y atendiendo a que la capacidad solicitada excedía de la disponible en el nudo, el **5 de diciembre de 2018**, REE remite nuevamente contestación informativa para las instalaciones indicadas señalando esta vez, que el acceso planteado no resulta viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Plasencia 220 kV y solicitando actualización de la solicitud en el plazo de un mes conforme a lo expuesto en el Anexo a la comunicación donde se exponía el margen de capacidad para el otorgamiento de acceso en la subestación.

En fecha 18/12/2018, dentro del plazo del mes indicado, RED ELÉCTRICA recibe actualización de solicitud ajustada al margen disponible en Plasencia 220 kV.

Finalmente, el **11/03/2019** REE informa de la viabilidad de acceso para ambas instalaciones, así como de la **saturación del margen de capacidad disponible para generación no gestionable en Plasencia 220 kV**.

La segunda solicitud de acceso es la correspondiente a FANELATE. Dicha solicitud se presenta el **14 de noviembre de 2018** ante el IUN NATURGY. Posteriormente, el día 6 de febrero de 2019, se recibe por REE comunicación sobre la adecuada constitución de la garantía asociada a la instalación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59bis del RD 1955/2000.

La tramitación de dicha solicitud, no comienza, sin embargo, hasta el 14 de abril de 2020, dada las continuas demoras y retardos en su presentación por parte de

NATURGY y tras diversos requerimientos por parte de FANELATE al IUN y a la propia REE y tras la presentación de un primer conflicto de acceso ante la CNMC con el fin de eliminar las trabas que impedían la tramitación de su solicitud ante el operador del sistema (CFT/DE/145/19). Esta actuación del IUN será posteriormente objeto de análisis y valoración.

Finalmente, con fecha 10 de septiembre de 2020, (notificada a la interesada el 18 de octubre de 2020) REE dicta comunicación por la que se deniega el permiso de acceso a la red de transporte para la instalación objeto del presente conflicto: Planta Solar Fotovoltaica Palencia (100MW) consecuencia de la saturación del margen de capacidad disponible en Plasencia 220 kV. Contra dicha comunicación se interpone el presente conflicto.

Vista ya la tramitación de ambas solicitudes con pretensión de acceso a Plasencia 220kV, mantiene FANELATE su derecho a que su solicitud de acceso presentada ante el IUN el 14 de noviembre de 2018, se incorpore en la posterior actualización de acceso de 5/12/2018 presentada por NATURGY a requerimiento de REE para ajustar la potencia de sus dos instalaciones.

Así, dispone lo siguiente: *“Por tanto, resulta evidente que, en cuanto el IUN tuvo conocimiento de que su solicitud no era viable por no ajustarse a la capacidad disponible del nudo, éste prefirió asegurarse la capacidad disponible para sus dos Proyectos, eólico y fotovoltaico, antes que proceder a actualizar la solicitud coordinada de acceso incorporando la instalación del nuevo promotor, FANELATE, pues corría el riesgo de tener que repartir la ya ajustada capacidad disponible”.*

No puede admitirse la argumentación de la solicitante.

Y ello, en cuanto que la actualización de acceso que REE dirige al IUN, mediante comunicación de 5 de diciembre de 2018, se refiere exclusivamente a las instalaciones MERENGUE II y PUERTA DEL JERTE y es exclusivamente a dichos proyectos a los que REE comunica que el margen de capacidad disponible en Plasencia 220kV resulta insuficiente para el total de generación solicitada, y a continuación comunica literalmente:

[...Para poder otorgar permiso de acceso en Plasencia 220 kV a las instalaciones objeto de la presente hasta el margen de potencia admisible expuesto en el Anexo, les rogamos procedan a la actualización de solicitud de acceso coordinada ajustada al margen de capacidad disponible a la mayor brevedad y en todo caso en plazo de un mes...] (al folio 367 del expediente)

Las instalaciones objeto de la presente, son, precisamente, aquellas a las que se ha denegado previamente el acceso: Puerta del Jerte y Merengue II por lo que es manifiesto que dicha actualización de acceso no podía incorporar un nuevo proyecto, como el de FANELATE, no incluido en la solicitud original cuya actualización se solicita.

Por esto, y según se ha dicho ya en otras muchas resoluciones dictadas por esta Comisión (por todas, Resolución de Sala de 19 de noviembre de 2020, CFT/DE/167/19) *“...cada solicitud conjunta y coordinada actúa como una*

solicitud cerrada cuyas vicisitudes afectan a los que se integran en ella por razones de la proximidad en la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes individuales, pero no puede suponer, en ningún caso, que el hecho de requerir una subsanación o actualización de una solicitud anterior, implique la incorporación de posteriores solicitudes individuales como, es en este caso, la de...., ya que estaría con ello comprometiéndose el principio de prioridad temporal que es la regla general establecida en el RD 1955/2000”.

En suma, el otorgamiento por parte de REE del plazo de un mes para adaptar las solicitudes al margen de capacidad existente no supone, en modo alguno, la reapertura, como sostiene FANELATE, de la indicada solicitud de acceso conjunto y coordinado. Tal interpretación es claramente contraria a la prioridad en la solicitud del derecho de acceso y ha sido corroborada en estos términos por la normativa posteriormente aprobada.

Por tanto, la solicitud de NATURGY se presenta el **16 de octubre de 2018** y, desde esta fecha, está completa y lista para la tramitación según ha resultado acreditado. Se trata pues de la primera solicitud coordinada de acceso reconocida por REE a Plasencia 220kV e integra únicamente las dos instalaciones de dicha promotora al no haber a esa fecha otras solicitudes presentadas ante el operador del sistema ni en poder del IUN.

Posteriormente, casi un mes más tarde, el **14 de noviembre de 2018**, se presenta la solicitud de acceso por FANELATE, y no se recibe la confirmación de garantías por el Ministerio hasta el 6 de febrero de 2020, es decir, cuatro meses después que la solicitud de NATURGY.

No se trata en ningún caso de solicitudes coetáneas, sino sucesivas, teniendo conocimiento el IUN de la solicitud de FANELATE tras haber remitido la primera solicitud a REE. En consecuencia, ha de rechazarse la pretensión de FANELATE de una tramitación conjunta y coordinada de ambas solicitudes individuales.

La solicitud de acceso de FANELATE, pasó por tanto a integrar la segunda solicitud coordinada de acceso al nudo cuya tramitación, en condiciones normales, debería haberse iniciado por REE el 6 de febrero de 2019, una vez confirmadas las garantías de la instalación por el órgano competente.

Esto, sin embargo, no fue así, dada la conducta del IUN en la tramitación de la solicitud de acceso como veremos a continuación.

QUINTO- Sobre la conducta del IUN en la tramitación de la solicitud de acceso de FANELATE a Plasencia 220kV.

En primer término, y como reiteradamente ha manifestado esta Comisión mientras la figura del IUN ha estado vigente, la falta de una regulación detallada sobre la misma no supone, en modo alguno, que quienes ejercen tal posición estén exentos de responsabilidad. No puede olvidarse que en la escasa regulación existente—apartado 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014- se indica expresamente que el IUN “*actuará en representación de los generadores*”. La mención al concepto de representación por parte de la disposición reglamentaria permite entender que se trata de un ejemplo de representación

derivada de la Ley a la que a falta de las funciones concretas de la misma conlleva, como mínimo, la obligación –en virtud de la aplicabilidad de los principios generales del Derecho, incluso como fuente del Derecho en defecto de Ley y costumbre- de actuar bajo las exigencias de la buena fe y sin incurrir en abuso de derecho –art. 7 del Título Preliminar del Código Civil.

Por otro lado, y según ha tenido también ocasión de indicarse en otras resoluciones de esta Comisión, el derecho de acceso a la red de transporte que ostenta una instalación de producción para la evacuación de la energía eléctrica producida, está reconocido en sede legal y se constituye en un pilar fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, basado en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento. En este sentido, cualquier actuación de los agentes implicados debe observar estas reglas, establecidas con el carácter de imperativo legal, sin que quepa interpretación ni amparo alguno que perjudique a tal derecho de acceso.

En concreto, la ley fija el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos, correspondiendo su responsabilidad y ejercicio exclusivamente al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

Igualmente, se ha indicado en varias ocasiones, que, en ningún caso, esta figura puede suponer una restricción del derecho de acceso de terceros a redes, por lo que, ante la escasa regulación reglamentaria, corresponderá a esta Comisión controlar la actuación del IUN evitando que se generen situaciones de abuso de derecho y de restricciones injustificadas del derecho de acceso de terceros.

Pues bien, de los hechos reconocidos por las partes, se constata que FANELATE presenta su solicitud de acceso a NATURGY-como IUN del nudo Plasencia 220kV- el 14 de noviembre de 2018. Esta fecha es expresamente reconocida por el IUN en su escrito de alegaciones (al folio 154 del expediente). Dicha solicitud se encontraba completa (documentación técnica y resguardo de presentación del aval) a falta tan solo de la confirmación sobre la adecuación de las garantías por parte del Ministerio.

Recibida dicha solicitud, en vez de proceder a su presentación ante el operador del sistema, como era su obligación, NATURGY se dedica a enviar sucesivos correos electrónicos a FANELATE, en los que, y según cita literal: “...*La solicitud de FANELATE presentada el día 14 de noviembre de 2018 requería ajustes técnicos. Por ese motivo y con el único ánimo de evitar dilaciones innecesarias y/o la desestimación directa por incompatibilidad de proyectos, NATURGY en su condición de IUN requirió a FANELATE ajustes en la solicitud presentada...*” y continúa diciendo que “*Debe concluirse que la actuación de NATURGY responde únicamente a criterios de buena fe, buscando con ello simplemente evitar la desestimación “ab initio” por parte de REE*”.

Comprobados los ajustes técnicos que NATURGY requirió se observa que únicamente se refieren a la valoración de los terrenos y en la necesidad de presentar un plano en formato editable, cuestiones estas que, en ningún caso,

se estiman imprescindibles para solicitar el acceso ni mucho menos para tramitarlo, a salvo de lo que pudiera posteriormente exigir REE.

Según doctrina reiterada de esta Comisión, el IUN no tiene capacidad alguna de análisis ni subsanación de solicitudes (competencias exclusivas de REE) más allá de cuestiones formales sobre comprobación de que a la solicitud le acompaña la documentación estrictamente exigida en los procedimientos de operación y demás normativa de aplicación.

Teniendo en cuenta pues que la solicitud de FANELATE se encontraba formalmente completa: documentación técnica y resguardo de presentación de garantías, el IUN debió proceder con esa misma fecha, o en un plazo razonable, a la remisión de dicha solicitud a REE. Lejos de ello, y según consta también en el procedimiento, no presenta la solicitud hasta seis meses después, en concreto el 10 de mayo de 2019, y además lo hace de forma incorrecta al no presentarla por vía telemática y, además, sin acreditar dicha presentación ante el interesado.

Aunque en su escrito de alegaciones NATURGY señala que, a la fecha de presentación de la solicitud (mayo de 2019) no era exigible la presentación telemática de las solicitudes de acceso, y que dicha exigencia no tuvo lugar hasta diciembre de 2019, dicha afirmación no es cierta. Por el contrario, a la fecha de presentación de la solicitud, 10 de mayo de 2019, estaba vigente la “V 6.3 de la Guía Descriptiva del Procedimiento de Acceso a la Red”. Dicha versión, vigente desde abril de 2018, obligaba ya a que las nuevas solicitudes de generación se tramitaran de forma telemática. La versión a la que se refiere NATURGY, vigente desde diciembre de 2019, lo que hace es exigir la tramitación exclusivamente a través del Portal MiAccesoREE, es decir, elimina la obligación de presentación por correo postal, pero la obligación de presentación telemática venía de la versión aprobada año y medio atrás.

Siguiendo con el relato de los hechos, dada la presentación defectuosa e incorrecta de la solicitud, REE comunica a NATURGY mediante correo de 22 de junio de 2019 (Doc. 10.2 de los aportados por REE al folio 412 del expediente) que no considera la solicitud formalmente válida- a falta de presentación de la solicitud vía telemática-, y les informan de su no tramitación hasta la subsanación, así como les adelanta que *[...ya se ha realizado la consideración de nueva posición planificada según el mencionado RDL15/2018 en dicha subestación para el resto de instalaciones bajo su interlocución en un acceso previamente otorgado, lo que agota las posibilidades de dicho RDL, que limita la posibilidad de considerar planificadas un número de posiciones equivalente a una calle. Esta circunstancia implica en la subestación Plasencia 220 kV una única posición.]*

A su vez, dada la incertidumbre del estado de su solicitud, FANELATE requiere notarialmente al IUN con fecha 2 de julio de 2019 al objeto de conocer si había presentado la solicitud, y en su caso, estado de tramitación.

Pues bien, NATURGY hace caso omiso del requerimiento de REE de 22/06/2019 provocando con su inacción la no tramitación de la solicitud y, ante el requerimiento notarial del interesado, se limita a comunicar, a través de su

delegada en Extremadura, que ya había presentado la solicitud ante REE el 10 de mayo pasado vía correo ordinario y registro (teniendo conocimiento a esa fecha que la solicitud era inválida, y requería subsanación) y que, en todo caso, REE les ha informado de que no existe capacidad en el nudo al haberse agotado las posibilidades, una vez planificada la nueva posición, precisamente por las instalaciones bajo su interlocución. (Doc. nº 10 de los presentados por NATURGY a los folios 231 a 238 del expediente). Es decir, actúa materialmente de gestor de la red de transporte, negándose a tramitar una solicitud de acceso de un tercero por el hecho de que ya no hay capacidad en el nudo, cuestión exclusivamente reservada al gestor del sistema.

Habrán de pasar otros 10 meses más, hasta que NATURGY, tras una nueva actuación dilatoria, proceda a la presentación definitiva en forma correcta vía telemática de la solicitud de FANELATE, lo que sucede el **14 de abril de 2020**.

Tal remisión parece que se produce como consecuencia de que FANELATE había enviado otro requerimiento a REE, en fecha 24 de octubre de 2019, solicitando información sobre el estado de su solicitud y sobre si se había presentado o no en forma telemática, y había presentado un conflicto de acceso ante esta Comisión (CFT/DE/145/19) con el objeto de eliminar las trabas a su derecho de acceso. Dicho conflicto fue finalmente inadmitido por esta Comisión por falta de objeto en cuanto, a la fecha de su resolución, ya había sido presentada la solicitud de la interesada y removida la traba que lesionaba el derecho de acceso de FANELATE.

Del hecho de que esta Comisión inadmitiera el citado conflicto por falta de objeto no se puede derivar, en ningún caso, como pretende NATURGY en sus alegaciones que la Comisión avale la actuación del IUN. Es obvio que, al no entrar en el fondo del asunto, no se valoraron estas cuestiones.

Siguiendo con el relato de los hechos, REE, sin saber nada de la solicitud de FANELATE desde el correo de 22 de junio de 2019 en el que le informa al IUN de la forma defectuosa de presentación, y ante el requerimiento de FANELATE de 24 de octubre de 2019 y del requerimiento de esta Comisión en el marco del CFT/DE/145/19, vuelve a enviar comunicación al IUN el 30 de enero de 2020, en el que le insta a presentar con la menor dilación la solicitud coordinada de la instalación de FANELATE.

Debe destacarse la respuesta ante dicho requerimiento de NATURGY, transcrita literalmente por REE en su escrito de alegaciones. Así, dice literalmente REE en su escrito de alegaciones (al folio 290) que el IUN contesta a su requerimiento mediante correo de 3/02/2020 en el que viene a indicar “...*que no ha tramitado la solicitud de FANELATE, S.L. por cuanto dicha solicitud resultaría en una inviabilidad de acceso para su instalación, conforme a los términos indicados el correo de RED ELÉCTRICA de 20 de junio de 2019.*”

REE se ve obligada a responder mediante correo de **08/04/2020** “*reiterando principalmente la obligación de NATURGY de remitir a RED ELÉCTRICA cualquier solicitud de generadores bajo su interlocución, ya sea que conozcan*”

que exista capacidad o no, al hilo de lo expresado en la comunicación de 30 de enero de 2020”.

“Por ello rogamos que, en su calidad de representante del conjunto de generadores concurrentes, procedan a la mayor brevedad al envío de la correspondiente solicitud coordinada que incorpore la mencionada instalación y que habrá de realizarse en los términos ya indicados”.

Señalar que NATURGY, en este caso, ya no justifica la no presentación de la solicitud de FANELATE por entender que estaba presentada de forma correcta desde mayo de 2019, sino por la presunta inexistencia de capacidad disponible según le había informado REE previamente, denegando de facto el acceso.

Ante dicho requerimiento de REE, el IUN presenta finalmente la solicitud de FANELATE el 14 de abril de 2020.

SEXTO- Sobre la causa de denegación de acceso a FANELATE a Plasencia 220kV.

A modo de resumen de lo manifestado en los fundamentos jurídicos previos, el comportamiento obstructivo y dilatorio del IUN hacia la solicitud de FANELATE, que revelarían los hechos expuestos, se realiza, sin embargo, respecto a una solicitud posterior a la del propio NATURGY, que saturó la capacidad de la nueva posición en Plasencia 220kV.

Por ello, dicha conducta no puede considerarse la causa ni directa ni indirecta de la denegación del acceso a su instalación dictada por REE- mediante comunicación de 19 de octubre de 2020- la cual se debe exclusivamente a razones de falta de capacidad atendiendo a una solicitud previa, con evidente preferencia temporal.

Por ello, en el marco de la resolución del presente conflicto de acceso no puede admitirse la pretensión de FANELATE de que sea reconocido su derecho de acceso, ya que la denegación por parte de REE es conforme a derecho, ni tampoco ha lugar a la retroacción de actuaciones hasta la fecha de presentación de su solicitud (14/11/2018) ya que la retroacción hasta esa fecha no tendría ningún efecto práctico y jurídico.

Como conclusión, la actuación del IUN, que podría calificarse de dilatoria, no tuvo efecto alguno en la asignación de capacidad en el nudo Plasencia 220kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por FANELATE, S.L. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y NATURGY RENOVABLES, S.L.U. como consecuencia de la denegación a su solicitud de

acceso a la red de transporte planificada en la subestación de Plasencia 220kV para su planta solar fotovoltaica de 100MW

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.